

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez municipal del distrito de Santo Domingo de aquella Capital, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo último el Médico D. Juan Bautista Ramírez pasó una comunicación al Juez municipal del distrito de Santo Domingo de Málaga, participando: que á las diez de la noche de aquel día había sido llamado al paseo de Reding, núm. 5, para prestar asistencia facultativa á D. Pedro Torrealva González, el cual presentaba dos contusiones de primer grado en la región pectoral izquierda anterior, con reacción febril intensa; que las referidas lesiones eran de pronóstico leve, salvo accidentes, necesitando por entonces de asistencia médica:

Que el Juez dictó providencia al anterior parte, teniéndolo por recibido, mandando dar comunica-

ción al Fiscal, recibir declaración al lesionado, requerir al Médico forense D. Juan Rafael Ramos Pérez para que reconociera al lesionado y declarase el estado de sanidad dentro del séptimo día, si lo obtuviese:

Que con fecha 3 de Junio siguiente, el mismo Médico D. Juan Bautista Ramírez pasó otra comunicación al Juzgado, haciendo presente: que en aquel día había dejado de prestar asistencia facultativa á Don Pedro Torrealva González, el cual se encontraba curado de las contusiones que sufriera, habiendo desaparecido la fiebre; que desde aquella fecha lo consideraba sano y curado y en disposición de dedicarse á sus habituales ocupaciones, habiendo necesitado asistencia médica y estando impedido hasta aquel día:

Que prestada declaración por el lesionado, éste manifestó, entre otras cosas, que el autor de las lesiones que padecía había sido el agente del Cuerpo de Vigilancia Rafael Ruíz, y citadas después las partes y el Fiscal para la celebración del juicio de faltas, el Fiscal propuso primero la declinatoria de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto al Gobernador; y después, esta Autoridad, á instancia de Rafael Ruíz García, agente de Vigilancia, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el suceso que había dado motivo para que D. Rafael

Ruíz García, agente de Vigilancia, hubiera sido citado á juicio de faltas, había tenido lugar el 30 de Mayo pasado, estando practicando de orden superior, el servicio de cacheo, y en tal concepto debía averiguarse si dicho agente cumplió ó nó con las órdenes justamente recibidas; en que competía á los Gobernadores corregir las faltas leves y graves cometidas por los agentes de Vigilancia en el ejercicio de sus funciones, y en tal concepto, mientras la Autoridad gubernativa no declarase que dicho agente se había excedido de sus atribuciones en el cumplimiento de su deber, y que se reservaba el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, no podía ésta admitir demanda alguna; en que estando el agente D. Rafael Ruíz García en el ejercicio de sus funciones cuando se suponía cometida la falta, y correspondiendo á los Gobernadores de provincia corregir determinadas faltas señaladas en el artículo 54 del reglamento de seguridad y vigilancia de 18 de Octubre de 1887, interin no se resolviese por la Autoridad si la falta imputada estaba comprendida en alguno de los artículos del Código penal, existía una cuestión previa que resolver, de la cual dependía el fallo que los Tribunales hubieren de dictar; y citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el

Juez dictó auto declarándose competente, y apelado dicho auto por el Fiscal y el agente Rafael Ruíz García, se elevaron las actuaciones á la Superioridad, en donde el Juez, sin comunicar el incidente á las partes, señaló día para la vista del artículo de competencia, y celebrada ésta dictó auto confirmando el del inferior apelado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 14 del citado Real decreto, que establece, con respecto á las apelaciones, que si transcurrido el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si comparecie-

re en el expresado término se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se dá recurso alguno:

Considerando:

1.º Que prevenido por las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes citadas, que en las apelaciones que se interpongan contra los autos en que el Juez ó Tribunal se declare competente ó incompetente, se sustanciarán tales recursos por los propios trámites establecidos para la primera instancia, y disponiéndose para ésta que se comunique á las partes y Ministerio fiscal el incidente por término de tres días, para que puedan exponer por escrito antes de celebrarse la vista pública lo que á su derecho interese, el Juez de primera instancia, al conocer su apelación, en el presente caso, del auto dictado por el Juez municipal, debió cumplir con el expresado trámite, y al no hacerlo infringió las disposiciones vigentes, que regulan la sustanciación de estos incidentes.

2.º Que la omisión de tal requisito constituye un vicio de procedimiento en la tramitación de las competencias, que impide por ahora la resolución de este conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—9.ª Sección.

Circular.

Excmo. Sr.: Para cubrir las bajas que han de resultar en los Cuerpos de la Península, islas Baleares y Canarias, por el envío á la isla de Cuba de la fuerza á que se refiere la Real orden circular de 23 de Julio último (D. O. núm. 164), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas á los excedentes de cupo del reemplazo de 1895.

Art. 2.º Se llaman asimismo al servicio activo á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894.

Art. 3.º El día 12 del mes actual se verificará la concentración de los excedentes de 1895, en las capitalidades de sus zonas, efectuándose la distribución entre los Cuerpos de Infantería, con arreglo á las instrucciones que dicten los respectivos Capitanes generales, quienes procurarán que los Cuerpos que tengan su zona en la misma región, reciban de ella el contingente que se les asigne.

Art. 4.º Las zonas complementarias de Madrid números 57 y 58, las de Barcelona números 59 y 60 y la de Sevilla número 61, distribuirán los excedentes de dicho reemplazo entre los Cuerpos de Infantería de la región, evitándose, en lo posible, su alta en los Cuerpos que guarnecen las capitalidades de la zona.

Art. 5.º Los Capitanes generales procurarán que los Cuerpos de Infantería que residan en la región de su mando, queden con la misma fuerza después de verificada la incorporación de los referidos excedentes.

Art. 6.º La concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 se verificará en las capitalidades de las zonas de la Península en los días que con la debida anticipación designarán los Capitanes generales respectivos.

Art. 7.º La distribución de estos excedentes entre los Cuerpos de Caballería, de Artillería é Ingenieros se efectuará con sujeción al número de zonas que se detallan en el estado inserto á continuación.

Art. 8.º Terminada la elección de los reclutas que han de servir en dichos Cuerpos, el Arma de Infantería se distribuirá los sobrantes con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta circular.

Art. 9.º Las unidades orgánicas que no residan en la región donde se halle la zona que ha de facilitar los excedentes, serán representadas por Oficiales ó Sargentos de la misma Arma ó Cuerpo, ajustándose á las instrucciones que dicten los Capitanes generales, quienes designarán el personal que ha de conducir dichos excedentes á los Cuerpos en que han de causar alta.

Art. 10. La elección se verificará conforme á las instrucciones que contiene la Real orden de 26 de Octubre de 1895 (D. O. núm. 240).

Art. 11. Los mencionados reclutas disfrutarán el socorro de cincuenta céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus casas hasta el día en que sean elegidos para servir en filas.

Art. 12. A los reclutas que falten á la concentración para su destino á Cuerpo se les aplicarán las prescripciones de la Real orden circular de 20 de Febrero de 1893 (D. O. núm. 38).

Art. 13. En analogía con lo hecho en otros llamamientos, se concede un plazo que terminará en cada región el día antes del señalado para la concentración, para que los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 no incorporados á filas en llamamientos anteriores puedan redimirse á metálico.

Art. 14. Después de terminada la saca, los Jefes de las zonas remitirán á la 9.ª Sección de este Ministerio un estado arreglado al modelo que se publica al final de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales darán cuantas órdenes considere necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y vuelta por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 16. Oportunamente se determinará por este Ministerio la fecha en que ha de verificarse la concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1893 para recibir la instrucción militar, en el número que exijan las necesidades del servicio.

Art. 17. Los Capitanes generales de las islas Baleares y Canarias dispondrán que la concentración y distribución de los excedentes de los reemplazos mencionados se verifiquen en los días que designen, atendiendo á las vías de comunicación, sujetándose en lo demás á los preceptos consignados en la presente circular.

Art. 18. Los Capitanes generales pedirán á las Autoridades civiles la inserción de esta circular, en cuanto al llamamiento se refiere, en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentración se veri-

fique en el día señalado y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente al servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896. —Azcárraga.—Señor.....

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden fecha 21 de Agosto de 1894, y de acuerdo con lo propuesto por el Patrono de la Junta Benéfico Escolar de Huérfanos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que aun existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, de las generosamente ofrecidas por sus Directores para educar huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos será el expresado en la siguiente relación.

3.º Los aspirantes deberán reunir las condiciones que expresan las bases que también se insertan á continuación, establecidas por la referida Real orden y otras disposiciones vigentes.

4.º Los interesados ó sus padres ó tutores legales solicitarán las plazas en instancia dirigida á S. M., acompañando los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento del aspirante.

Idem de defunción de su padre.

Copia del último Real despacho de éste ó de la Real orden de su último empleo.

5.º En la instancia debe hacerse constar: si el aspirante es también huérfano de madre, de no serlo, si ésta continúa viuda; si el hijo ó la madre disfrutan pensión y á cuánto asciende; y por último, si el padre murió á consecuencia de campaña, naufragio ó epidemia. Todas estas circunstancias deben acreditarse suficientemente.

6.º Las instancias se presentarán en la 9.ª Sección de este Ministerio en todo el mes de Agosto corriente, remitiéndose después á la Junta Benéfico Escolar para su clasificación y propuesta de las vacantes que procede adjudicar á los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1896. —Azcárraga.—Señor.....

RELACION QUE SE CITA.

PUNTO EN QUE SE HALLA ESTABLECIDO.	ENSEÑANZA QUE PUEDE FACILITAR.	ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA.	NOMBRE DEL DIRECTOR.	PLAZAS VACANTES.
Madrid.	Preparación para carreras militares.	Academia preparatoria.—Calle de San Bartolomé, núm. 4.	D. Sixto Lacalle.	1
	Idem.	Academia cívica militar.—Calle Mayor, núm. 76	Francisco Pérez y Fernández.	3
	Idem.	Academia preparatoria.—Plaza del Carmen, núm. 1.	Francisco Lara.	1
	Idem.	Idem id.—Plaza de Isabel II, núm. 1.	Leoncio Rodríguez.	5
	Idem.	Idem id.—Calle de la Salud, núm. 14.	Enrique Faura.	8
	Preparación para carreras militares y civiles.	Academia de San Rafael.—Calle de las Infantitas, núm. 34.	Juan Tejón.	3
	Preparación para carreras civiles y Arquitectura.	Academia preparatoria.—Calle del Pez, número 40.	Alejandro Mazas.	3
	Idem.	Idem id.—Calle de Fuencarral, núm. 26.	Rafael Palacios.	4
	Preparación para la Escuela Naval.	Idem id.—Plaza de Santa Bárbara, núm. 2.	Rafael de la Piñera.	1
	Primera y segunda enseñanza.	Colegio de la Cruz.—Calle de Esparteros, número 7.	José María Valderrama.	3
	Idem.	Colegio del Cardenal Cisneros.—Calle de Santiago, núm. 6.	Frutos Barbero.	4
	Idem.	Colegio Matritense.—Calle de Fuencarral, número 90.	Nicolás Escudero.	4
	Idem.	Colegio de San José.—Plaza del Progreso, número 12.	Victoriano Poyatos.	6
	Idem.	Colegio de San Leandro.—Calle de las Salesas, núm. 4.	Alejandro Goytia.	8
	Idem.	Colegio.—Calle del Barco, núm. 26.	Sucesores de Pontes.	1
	Idem.	Idem.—Calle de Santibáñez, núm. 6.	D. Juan Jiménez Aroca.	2
	Idem.	Colegio de San Gregorio.—Calle de Zurbano, núm. 15.	Gregorio Alcantarille.	3
	Idem.	Colegio de San José.—Calle de los Reyes, número 21.	Anastasio García.	2
	Idem.	Colegio de Jesús.—Calle del Desengaño, número 12.	Remigio Zarabozo.	2
	Idem.	Colegio.—Calle de la Lealtad, núm. 6.	Alfonso Crespo.	1
	Idem.	Colegio de San Francisco.—Calle del Desengaño, núm. 9.	Francisco Gaspar.	3
	Idem.	Colegio de San Antonio.—Calle de la Abada, núm. 2.	Baldomero Sánchez.	2
	Idem.	Colegio.—Calle de Ferráz, núm. 19.	Fernando Alcántara.	1
	Idem.	Colegio de Santo Tomás.—Calle de Orellana, núm. 9.	Rafael López Ruiz.	4
	Idem.	Colegio de Jovellanos.—Plaza de Santa Bárbara, núm. 2.	Ezequiel Fernández.	2
Idem.	Emilio Fidalgo.	Emilio Fidalgo.	2	
Primera enseñanza.	Colegio de San José.—Calle de las Huertas, núm. 51.	Nicolás Barahona.	2	
Idem.	Colegio de Nuestra Señora del Pilar.—Calle del Olmo, núm. 20.	José Garrido.	1	
Idem.	Colegio de Santo Domingo.—Plaza de Santo Domingo, núm. 11.	Andrés Escudero.	1	
Avila.	Preparación para carreras militares.	Academia preparatoria.	Eduardo Iglesias.	2
Manzanares.	Primera y segunda enseñanza.	Colegio.	Juan Almeida.	4
Colmenar Viejo.	Idem.	Colegio de la Concepción.	Valentín Ramón.	Número Ilimitado.
Alcalá de Henares.	Idem.	Colegio complutense.	Miguel María Alonso.	4
Segovia.	Preparación para carreras militares.	Academia preparatoria.	Miguel Araz.	10
	Idem.	Idem id.	Juan Pardo.	El 10 por 100 del número total de sus alumnos.
Valencia.	Idem.	Colegio preparatorio.	Manuel Sidro.	El 10 por 100 del número total de sus alumnos menos una ya cubierta.
	Idem.	Academia preparatoria.—Calle Vestuario, número 2.	Ramón Ayza.	13
Cartagena.	Idem.	Academia preparatoria.	Luis Ripoll.	1
Barcelona.	Primera y segunda enseñanza y Comercio.	Liceo Políglota.	Fernando Nogués.	4
Tarrasa.	Idem.	Real Colegio Tarrasense.	Juan Cadeval.	10
Gracia.	Primera y segunda enseñanza.	Colegio Ibérico.	Pedro Garriga.	6
Zaragoza.	Preparación para carreras militares.	Academia preparatoria.	Atilano Bastos.	3
Guadalajara.	Idem.	Idem id.	Manuel Gautier.	3
	Idem.	Idem id.	León Fernández.	3
Pamplona.	Idem.	Idem id.	Santos Iribarren.	11
Valladolid.	Idem.	Colegio preparatorio militar.	José Pardo.	15
Zamora.	Primera y segunda enseñanza.	Idem id. de San José.	Gerardo de la Pedraja.	4
Mondongo.	Idem.	Idem id. de Nuestra Señora de los Remedios.	Remigio Ceballos.	Número Ilimitado.
Todos los Colegios de la Península y Ultramar.	Idem.	Colegios de Reverendos PP. Escelapios.		Número Ilimitado.

BASES QUE SE CITAN.

Primera. La Junta Benéfico Escolar pondrá en conocimiento del Ministerio de la Guerra el número de plazas gratuitas que para facilitar educación á huérfanos de militares ofrezcan determinados establecimientos particulares de enseñanza, indicando las condiciones en que se otorga el referido beneficio, y poniendo á disposición de los interesados en las oficinas de la Junta los reglamentos de los Colegios y Academias que ofrecen plazas, ó bien, si ésto no fuera posible, cuantas noticias se soliciten, para tener perfecto conocimiento de las ventajas que pueda reportarles tan generoso ofrecimiento.

Segunda. Cuando ocurran vacantes, también se pondrá en conocimiento de dichos Ministerios.

Tercera. Las plazas disponibles en los diferentes Colegios y Academias se anunciarán en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y en la Gaceta de Madrid, para que su existencia llegue á noticia de los interesados.

Cuarta. Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

A Huérfanos de padre y madre.

B Aquéllos que ni por sí ni por sus madres disfruten viudedad ni orfandad.

C Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquéllos cuyos padres hubieran fallecido con empleo inferior.

D Los demás huérfanos clasificados como en el artículo anterior. Dentro de cada grupo se preferirá en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Quinta. Los aspirantes á las plazas lo solicitarán de S. M. la Reina, en instancia á que se acompañen los documentos siguientes:

a Certificado de nacimiento del aspirante.

b Partida de defunción del padre.

d Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el artículo anterior.

e Certificación de los estudios que el aspirante tenga aprobados en establecimiento oficial.

f Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

Sexta. Las instancias documentadas se presentarán en la Sección 9.ª del Ministerio de la Guerra, y una vez reunidas se remitirán á la Junta Benéfico Escolar para su examen, clasificación y propuesta de las vacantes que proceda adjudicar, en vista de cuya propuesta se resolverá por el Ministerio de la Guerra lo que se estime oportuno.

Séptima. Para el ingreso en Academias preparatorias, será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en con-

diciones de ser admitido á examen en las Academias militares.

Octava. Para el ingreso en los Colegios de 1.ª y 2.ª enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 31 de Agosto del año en que obtenga el ingreso.

Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de estos Ministerios, si solicitan plazas dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

Novena. Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios y Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

Décima. Cuando por su comportamiento sea preciso despedir algún alumno del Colegio ó Academia en que siga sus estudios, el Director lo pondrá en conocimiento de la Junta Benéfico Escolar para que se disponga su baja; pero si la gravedad de las faltas cometidas exigiera resolución inmediata, entregará desde luego el alumno á su familia, dando cuenta de las circunstancias del caso.

Undécima. Los encargados de los alumnos podrán retirarlos de las Academias y Colegios dando conocimiento de oficio á los Directores de los mismos.

Duodécima. El alumno que se haya separado voluntariamente de los centros de enseñanza, no siendo por cambio de residencia de su familia, pierde el derecho á solicitar nueva plaza de la Junta Benéfico Escolar.

Décimatercera. También pierde este derecho el alumno expulsado de cualquiera de los referidos establecimientos particulares de enseñanza.

Madrid 4 de Agosto de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Instruidos por los Ayuntamientos de Ayuela, Dehesa de Romanos, Lavid de Ojeda, Membrillar, Páramo de Boedo, Prádanos, Santa Cruz de Boedo, Valdegama, Valderrábano, Villafruel y Villabermudo, los expedientes justificativos de las pérdidas ocasionadas á consecuencia del pedrisco que sobre dichos términos descargó el 10 de Julio próximo pasado, importantes, según dictamen de los peritos nombrados con las formalidades que establece el párrafo 3.º, art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, 27.000 pesetas las del primero; 44.363 las del segundo; 36.508 las del tercero; 193.493 las

del cuarto; 39.332 las del quinto; 42.423 las del sexto; 3.577 con 20 las del séptimo; 19.612 las del octavo; 53.450 las del noveno; 30.472 las del décimo, y 60.049 las del undécimo, ó sea un total de 550.225'20, é interesado por medio de las solicitudes á que se refiere el art. 97, presentadas dentro de los quince días siguientes al en que la calamidad tuvo lugar, que se les condone, en proporción de las pérdidas sufridas, la contribución correspondiente, que en Ayuela importa 1.543 pesetas; en Dehesa de Romanos 2.103'80; en Lavid 2.373'48; en Membrillar 1.769'76; en Páramo 6.360; en Prádanos 2.429'45; en Santa Cruz de Boedo 3.577'20; en Valdegama 721'76; en Valderrábano 3.448'26; en Villafruel 1.218'91, y en Villabermudo 3.011'03; que en junto suman 28.556'65, á más repartir, si la Diputación desiere á lo pretendido, entre los restantes pueblos de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 101 del reglamento para su ejecución ya citado, la Comisión Provincial, con el objeto de tramitar y preparar dichos expedientes, que como se deja dicho, corresponde resolverlos en definitiva á la Asamblea, acordó insertar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones municipales que no sufrieron los efectos de la calamidad de 10 de Julio la pretensión de las damnificadas por ésta y expongan en el término de un mes cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de las pérdidas, respecto á las que informarán además en igual período, los Ayuntamientos limítrofes que no tengan interés en el perdón, conforme al art. 102 de la última disposición legal.

Como el beneficio que se conceda á unos ha de redundar necesariamente en perjuicio de otros, ya que la cantidad que se condone tiene que repartirse por precisión en el año siguiente entre los demás pueblos, según taxativamente lo establecen los artículos 9.º de la ley y 101 del reglamento citados, la Comisión excita el celo de los Ayuntamientos y el interés de los particulares para que hagan uso de sus derechos y ejerciten el recurso á que se refieren los artículos referidos.

Palencia 7 de Agosto de 1896.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia, en funciones de instrucción por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente se hace saber á D. José Díaz Sánchez, empleado de

las minas en esta provincia, que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, se presente ante este Juzgado, sito en la calle de Zapata, núm. 9, con el fin de prestar una declaración, pues así lo tengo acordado cumplimentando un exhorto del de igual clase de Bilbao, en el que se sigue sumario por estafa.

Dado en Palencia á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Rodríguez.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEÓN.

DE LEÓN.

Anuncio.

La matrícula ordinaria en esta Escuela para el curso de 1896-97 estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre próximo, abonando 25 pesetas en dos plazos por grupos de cuatro asignaturas, ó 15 por cada una de ellas súeltas: la extraordinaria se solicitará del Señor Rector de este distrito Universitario durante el mes de Octubre siguiente pagando derechos dobles.

Para ingresar en la misma se necesita: Acreditar, con certificación competente, se poseen los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula; fé de bautismo ó certificación de nacimiento debidamente legalizadas, y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de peseta.

Los aspirantes á dar validez académica á los estudios de la carrera hechos en enseñanza privada, lo solicitarán dentro de la segunda quincena de Agosto para la época de Septiembre, y en la primera de Mayo para la de Junio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Los exámenes de asignaturas de enseñanza oficial y de la privada, se verificarán durante los meses de Septiembre y Junio.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

León 1.º de Agosto de 1896.—P. O. del Sr. Director, El Secretario, Joaquín González y García.

Anuncios particulares.

SUSTITUTO.

Se desea para Cuba de la 1.ª y 2.ª reserva de Ingenieros.—Mayor, 173, 3.º, darán razón. 1—4